



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-33/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, toda vez que las irregularidades hechas valer por el Partido Encuentro Solidario no generan la nulidad de la votación recibida en casillas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2.	COMPETEN 2
3.	CUEST 2
PREVIA	
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Cuestión a resolver	7
5.3. Decisión	7
5.4. Justificación de la decisión	8
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Consejo Distrital: 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PES: Partido Encuentro Solidario

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 05 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora.

1.3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, inconforme con lo anterior, el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Incidente de solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del cuaderno incidental con motivo de la solicitud del *PES* a esta Sala Regional de nuevo escrutinio y cómputo, ya que podría tener una mayor votación que le permitiría alcanzar el porcentaje para conservar el registro como partido político; y, el siete de julio, mediante sentencia interlocutoria, se declaró improcedente el incidente.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional².

3. CUESTIÓN PREVIA

En atención a lo previsto en el artículo 49 de la *Ley de Medios*, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas, entre otras, a elecciones de diputaciones.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

² Con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



En términos de lo dispuesto el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través de este medio de impugnación, son impugnables:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En su demanda, el *PES* señala como actos reclamados:

- a) El escrutinio y cómputo de la elección federal llevado a cabo por el *Consejo Distrital*.
- b) La declaración de validez de la referida elección.
- c) El otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría.
- d) Respuesta a la solicitud de recuento total, de fecha 09 de junio, oficio INE/TAM/05CD/0271/2021, firmado por el Presidente Consejero del *Consejo Distrital*.
- e) La negativa de contestar y otorgar copias certificadas de las actas solicitadas.

En el caso, deben tenerse como actos impugnados, de manera destacada, únicamente los identificados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, ya que, aun cuando hace alusión a la respuesta de su solicitud de recuento total y a la negativa de un escrito de petición de documentación, no expresa agravios al respecto.

En cuanto al examen del escrito de demanda, es criterio de este tribunal electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente³.

³ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; las tesis y jurisprudencias de este tribunal electoral que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio⁴.

Habiendo hecho un análisis del escrito presentado por el *PES*, se concluye que la cita de los actos referidos en los incisos **d)** y **e)** no guardan relación con lo expresado como pretensión en la propia demanda, pues en ella se advierte con claridad que controvierte los resultados obtenidos en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 05 distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.

De ahí que, en la definición de los puntos de controversia, se descarte la impugnación relativa a la respuesta de su solicitud de recuento total y el cauce dado a su solicitud de documentación.

4. PROCEDENCIA

4

El *Consejo Distrital* refiere en su informe circunstanciado que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, incisos d), e) y f), y 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Contrario a lo expresado por la responsable, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión de veintitrés de junio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

- **Planteamiento ante esta Sala**

El *PES* solicita la nulidad de votación recibida en las casillas no recontadas:

⁴ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
1.	311	B1
2.	311	C1
3.	312	B1
4.	312	C1
5.	314	B1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
6.	314	C1
7.	315	B1
8.	316	B1
9.	316	E1
10.	316	E1C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
11.	317	B1
12.	317	C1
13.	317	E1
14.	318	B1
15.	318	E1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
16.	318	E2
17.	320	B1
18.	320	C1
19.	321	B1
20.	321	C1
21.	326	B1
22.	347	b1
23.	347	C1
24.	348	B1
25.	348	C1
26.	354	B1
27.	354	E1
28.	355	B1
29.	357	B1
30.	357	E1
31.	362	B1
32.	363	B1
33.	363	C1
34.	367	B1
35.	367	C1
36.	408	B1
37.	408	E1
38.	409	B1
39.	922	B1
40.	922	C1
41.	922	C2
42.	924	B1
43.	924	C1
44.	924	C2
45.	925	B1
46.	925	C1

47.	926	B1
48.	926	C1
49.	926	C2
50.	927	B1
51.	927	C1
52.	928	B1
53.	928	C1
54.	929	B1
55.	929	C1
56.	930	B1
57.	930	C1
58.	930	E1
59.	1211	B1
60.	1212	B1
61.	1213	B1
62.	1214	B1
63.	1215	B1
64.	1215	E1
65.	1219	B1
66.	1219	E1
67.	1220	B1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
68.	1220	C1
69.	1222	B1
70.	1222	E1
71.	1278	B1
72.	1278	E1
73.	1562	B1
74.	1562	C1
75.	1562	C2
76.	1562	C3
77.	1562	C4
78.	1562	C5
79.	1562	C6
80.	1562	C7
81.	1562	C8
82.	1562	C9
83.	1562	C10
84.	1562	C11
85.	1562	C12
86.	1563	B1
87.	1563	C1
88.	1564	B1
89.	1564	C1
90.	1564	C2
91.	1564	C3
92.	1564	C4
93.	1565	B1
94.	1565	C1
95.	1566	B1
96.	1566	C1
97.	1566	C2
98.	1566	C3

99.	1566	C4
100.	1567	B1
101.	1567	C1
102.	1567	C2
103.	1569	B1
104.	1569	C1
105.	1569	C2
106.	1569	C3
107.	1569	C4
108.	1569	C5
109.	1570	B1
110.	1570	C1
111.	1570	C2
112.	1571	B1
113.	1571	C1
114.	1572	B1
115.	1572	C1
116.	1572	C2
117.	1573	B1
118.	1573	C1
119.	1573	C2
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
120.	1573	C3
121.	1573	C4
122.	1573	C5
123.	1573	C6
124.	1573	C7
125.	1573	C8
126.	1574	B1
127.	1574	C1
128.	1575	B1
129.	1575	C1
130.	1576	B1
131.	1576	C1
132.	1576	C2
133.	1579	B1
134.	1579	C1
135.	1580	B1
136.	1580	C1
137.	1583	B1
138.	1583	C1
139.	1586	B1
140.	1586	C1
141.	1587	B1
142.	1587	C1
143.	1588	B1
144.	1588	C1
145.	1588	C2
146.	1588	C3
147.	1588	C4
148.	1588	C5
149.	1588	C6
150.	1588	C7

151.	1590	B1
152.	1590	C1
153.	1590	C2
154.	1590	C3
155.	1590	C4
156.	1591	B1
157.	1591	C1
158.	1592	B1
159.	1592	C1
160.	1593	B1
161.	1593	C1
162.	1594	B1
163.	1594	C1
164.	1595	B1
165.	1596	B1
166.	1600	B1
167.	1600	C1
168.	1600	C2
169.	1600	C3
170.	1601	B1
171.	1601	C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
172.	1601	C2
173.	1601	C3
174.	1601	C4
175.	1601	C5
176.	1601	C6
177.	1601	C7
178.	1601	E1
179.	1601	E1C1
180.	1601	E1C2
181.	1602	B1
182.	1602	C1
183.	1603	B1
184.	1603	C1
185.	1604	B1
186.	1604	C1
187.	1605	B1
188.	1607	B1
189.	1607	C1
190.	1607	C2
191.	1607	C3
192.	1607	C4
193.	1607	C5
194.	1607	C6
195.	1607	C7
196.	1607	C8
197.	1608	B1
198.	1608	C1
199.	1608	C2
200.	1608	C3
201.	1608	C4
202.	1611	B1

203.	1611	C1
204.	1614	B1
205.	1614	C1
206.	1618	B1
207.	1618	C1
208.	1619	B1
209.	1619	C1
210.	1619	C2
211.	1620	B1
212.	1620	C1
213.	1625	B1
214.	1625	C1
215.	1629	B1
216.	1629	C1
217.	1630	B1
218.	1631	B1
219.	1632	B1
220.	1632	C1
221.	1632	S1
222.	1633	B1
223.	1633	C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
224.	1634	B1
225.	1634	C1
226.	1635	B1
227.	1635	C1
228.	1637	B1
229.	1637	C1
230.	1637	C2
231.	1637	C3
232.	1637	C4
233.	1638	B1
234.	1638	C1
235.	1639	B1
236.	1639	C1
237.	1640	B1
238.	1640	C1
239.	1640	C2
240.	1642	B1
241.	1644	B1
242.	1649	B1
243.	1649	C1
244.	1649	C2
245.	1649	C3
246.	1649	C4
247.	1649	C5
248.	1649	C6
249.	1650	B1
250.	1650	C1
251.	1650	C2
252.	1650	C3
253.	1650	C4
254.	1651	B1

255.	1651	C1
256.	1651	C2
257.	1652	B1
258.	1652	C1
259.	1654	B1
260.	1655	B1
261.	1655	C1
262.	1657	B1
263.	1657	C1
264.	1658	B1
265.	1658	C1
266.	1660	B1
267.	1660	C1
268.	1662	B1
269.	1662	C1
270.	1664	B1
271.	1664	C1
272.	1665	B1
273.	1665	C1
274.	1666	B1
275.	1666	C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
276.	1666	C2
277.	1666	C3
278.	1666	C4
279.	1667	B1
280.	1667	C1
281.	1667	C2
282.	1667	C3
283.	1667	C4
284.	1667	C5
285.	1668	B1
286.	1668	C1
287.	1669	B1
288.	1669	C1
289.	1669	C2
290.	1669	C3
291.	1670	B1
292.	1670	C1
293.	1671	B1
294.	1671	C1
295.	1672	B1
296.	1672	C1
297.	1673	B1
298.	1673	C1
299.	1673	C2
300.	1673	C3
301.	1673	C4
302.	1674	B1
303.	1674	C1
304.	1675	B1
305.	1675	C1
306.	1676	B1



307.	1676	C1
308.	1677	B1
309.	1677	C1
310.	1680	B1
311.	1680	C1
312.	1680	C2
313.	1681	B1
314.	1681	C1
315.	1681	C2
316.	1681	C3
317.	1681	C4
318.	1681	C5
319.	1681	C6
320.	1682	B1
321.	1682	C1
322.	1682	C2
323.	1682	C3
324.	1682	C4
325.	1682	C5
326.	1682	C6
327.	1682	C7
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
328.	1682	C8
329.	1682	C9
330.	1682	C10
331.	1682	E1
332.	1682	E1C1
333.	1682	E1C2
334.	1682	E1C3
335.	1682	E1C4

336.	1683	B1
337.	1683	C1
338.	1683	C2
339.	1683	C3
340.	1683	C4
341.	1683	C5
342.	1683	C6
343.	1686	B1
344.	1686	C1
345.	1686	C2
346.	1686	C3
347.	1687	B1
348.	1687	C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
349.	1688	B1
350.	1688	C1
351.	1689	B1
352.	1689	C1
353.	1690	B1
354.	1690	C1
355.	1690	C2
356.	1691	B1
357.	1691	C1
358.	1692	B1
359.	1692	C1
360.	1693	B1
361.	1693	C1
362.	1694	B1
363.	1694	C1
364.	1694	C2

365.	1694	C3
366.	1695	B1
367.	1695	C1
368.	1698	B1
369.	1698	C1
No.	CASILLA	TIPO DE CASILLA
370.	1698	C2
371.	1698	C3
372.	1698	C4
373.	1701	B1
374.	1701	E1
375.	1701	E1C1
376.	1705	B1
377.	1705	C1
378.	1705	E1
379.	1708	B1
380.	1708	C1
381.	1708	C2
382.	1708	C3
383.	1712	B1
384.	1712	C1
385.	1713	B1
386.	1713	C1
387.	1713	E1
388.	1714	B1
389.	1714	E1
390.	1718	B1
391.	1718	E1

Lo anterior, porque considera que se actualizan las causales previstas en los incisos e), f), j) y k), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, consistentes, respectivamente, en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados; mediar dolo o error en la computación de los votos; y, porque sin causa justificada, se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía; y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

5.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, se determinará si, conforme a los agravios expuestos por el PES, procede declarar la nulidad de diversas casillas al actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que las irregularidades planteadas con las que el *PES* busca anular la votación recibida en casillas resultan **ineficaces**.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Causal e): recibir la votación por persona u órganos distintos a los facultados

- **Marco normativo**

De acuerdo con la *LGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁵. Tomando en cuenta que las ciudadanas y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁶.

8

Al respecto, el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación** cuando:

- Se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica

⁵ Artículos 253 y 254, de la *LGIPE*.

⁶ Artículo 274 de la *LGIPE*.



vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷.

- Las ciudadanas y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸.
- Las ausencias de las funcionarias y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁹.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁰.
- Faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las funcionarias y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que las personas funcionarias estuvieron presentes¹¹.

⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. Las sentencias de este tribunal electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).

¹⁰ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Véase también, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JIN- 198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹².

- Cuando los nombres de las funcionarias y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose, además, lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹³.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

10

¹² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.



A partir de estas directrices, solamente procederá anular la votación recibida en casilla, cuando:

- Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- El número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Con motivo de una sustitución se habilite a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁷.

5.4.1.1. El PES no identifica los cargos que se desempeñaron por personas no autorizadas

El PES solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron recontadas, al vulnerarse los principios de legalidad y de certeza, por no haberse recibido por las personas u órganos facultados por la ley.

11

El planteamiento es **ineficaz**.

Es criterio de este tribunal electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo¹⁸.

En el caso, si bien, el PES identifica las casillas en las cuales considera se actualiza la causal, omite precisar el nombre de la persona o el cargo que, en cada una de ellas, se desempeñó de manera irregular, lo cual resultaba necesario para contrastar si las mesas directivas se integraron por las personas autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, si su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección correspondiente.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

¹⁷ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIFE*.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Por tanto, ante la afirmación general de que la votación se recibió por personas u órganos no facultados por la ley, no se satisface la carga procesal a la que estaba llamado a observar el partido actor, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar la causal en cita.

5.4.2. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

- **Marco normativo**

En términos de lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior, pues ordinariamente el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí –reflejados en el resultado respectivo– y con el número de votos extraídos de la urna.

12

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

- a) **Rubros fundamentales.** Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las funcionarias y los funcionarios de casilla – al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
 - iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.
- b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las funcionarias y los funcionarios de



casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este tribunal electoral¹⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente²⁰.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante²¹.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral²².

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²³.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²¹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

²² Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-415/2015.

En esta línea interpretativa, de igual forma se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de estos escenarios:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar; o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

14 Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz²⁴.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las funcionarias y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIPE*, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos²⁵.

²⁴ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

²⁵ Previstos en el artículo 311 de la *LGIPE*.



Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las funcionarias y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

5.4.2.1. El PES no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna

El PES expresa en la demanda que existe error en el cómputo de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento; indica que existen inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la suma de votos emitidos y el total de electores que votaron, y que la diferencia en el resultado es mayor a la que existe entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del PES es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, toda vez que aun cuando la irregularidad planteada se hace depender de la falta de coincidencia entre tres rubros fundamentales, el partido omite identificar con precisión la discrepancia que entre ellos existe en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes.

Al respecto, este tribunal electoral ha sostenido que ello es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo²⁶.

De ahí que, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues, como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

5.4.3. Causal j): impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación

- **Marco normativo**

El artículo 75, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a personas que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección²⁷; no obstante que esto se prevé así en la norma, sucede comúnmente que el inicio se retrasa por diversos acontecimientos, los más frecuentes, la dificultad para la instalación de la casilla en el lugar previsto –incluso, esto puede provocar la reubicación de la casilla–, o bien, que las personas originalmente designadas como integrantes de la mesa directiva se presenten tarde al lugar o no se presenten, esto por mencionar algunos ejemplos.

16

A este respecto, este tribunal ha sostenido que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar²⁸.

Como se ha expresado, para el análisis que procede hacer, no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, a la par debe demostrarse que el retraso fue injustificado²⁹. Así, cuando de las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso³⁰.

De igual manera, cuando se afirme que la votación se suspendió o que finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse si existió causa justificada.

²⁷ Artículo 208, párrafo 2, de la *LGIPE*.

²⁸ Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

²⁹ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

³⁰ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012



En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la recepción de votación–, para que se actualice la causa de nulidad que se plantea, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también será necesario confirmar que la irregularidad es determinante, lo que se considera cuando:

- a) El número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla; o bien
- b) No sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes³¹.

5.4.3.1. El PES no demuestra el retraso en la recepción de la votación y que éste haya sido injustificado

El PES invoca como causal de nulidad en su agravio tercero, el impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio, prevista en el inciso j), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

Resulta **ineficaz** su planteamiento.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo³².

En el caso, si bien el PES identifica las casillas en las cuales considera se actualiza la causal, omite dirigir argumentos o presenta pruebas para evidenciar que la recepción de la votación inició después de las ocho horas y que ese presunto retraso fue injustificado.

Por tanto, la cita aislada en la demanda de la causal de nulidad de votación no motiva que esta Sala emprenda una revisión oficiosa de la documentación electoral para verificar la hora de instalación de las casillas del distrito y la hora en que dio inicio la recepción de la votación, pues el partido tenía la carga

³¹ Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

³² Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

procesal de brindar los elementos necesarios mínimos para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar su inconformidad.

Como último punto, se advierte que, derivado de la falta de apertura total de paquetes, el *PES* hace depender la causal de nulidad prevista en el inciso **k**), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, sin embargo, el planteamiento resulta **ineficaz**, toda vez que su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo se declaró improcedente mediante sentencia interlocutoria de siete de julio.

Habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresó el *PES*, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.